

**REGLAMENTO (CEE) N° 2407/86 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77 relativos a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1335/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión<sup>(3)</sup> y del Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 906/85<sup>(5)</sup>, los organismos de intervención venden leche desnatada en polvo que haya entrado en las existencias públicas antes del 1 de septiembre de 1983;

Considerando que, teniendo en cuenta las limitadas cantidades todavía disponibles de producto que cumplen esta condición de antigüedad, es conveniente ampliar las ventas antes mencionadas a la leche desnatada en polvo

que haya entrado en las existencias antes del 1 de setiembre de 1984, a fin de permitir la continuación normal de la citada medida;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 368/77 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 443/77, se sustituye la fecha de «1 de septiembre de 1983» por la de «1 de septiembre de 1984».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.<sup>(3)</sup> DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.<sup>(4)</sup> DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.<sup>(5)</sup> DO n° L 97 de 4. 4. 1985, p. 27.